



RESOLUCION DIRECTORAL No. 321 -2018-ANA-AAA-JZ-V

Piura,

08 FEB 2018

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT: 41081-2017, tramitado ante la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zaramilla código V, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Juan Manuel Tesen Nunura**, por infringir la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, aprobada con Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, establece que, la Administración Local de Agua, constituye la autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y que una vez concluida la instrucción, se remite el expediente al órgano resolutorio con el informe que determine la responsabilidad del presunto infractor o su absolución;

Que, la precitada directiva establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

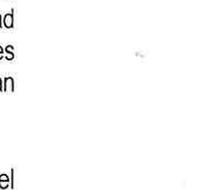
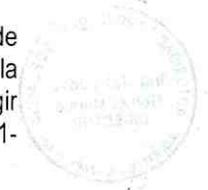
Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con el artículo 247° del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 252° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 1) del artículo 257° del precitado TUO establece que, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...); asimismo, el numeral 2) señala que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de agua, entre otras: **1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, y 3) La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;** norma que guarda concordancia con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la acotada Ley, respectivamente;

Que, mediante Notificación N° 046-2017-MINAGRI-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, en su calidad de órgano instructor, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Juan Manuel Tesen Nunura, al haber el citado señor mediante su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua en vía de regularización, de fecha 14.02.2017, indicado que viene haciendo uso del agua por un volumen aproximado de 14 200 m<sup>3</sup> para irrigar el predio denominado "Parcela N° 3156", ubicado en el sector Nitape del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque; tipificando dicha conducta como infracción al numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, **"Utilizar el agua sin el**





RESOLUCION DIRECTORAL No. 321 -2018-ANA-AAA-JZ-V

**correspondiente derecho de uso” y “Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, respectivamente; otorgándosele el plazo de cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, mediante escrito de fecha 31.03.2017, el administrado presenta sus descargos y alegatos a la Notificación N° 046-2017-MINAGRI-ANA-AAA-JZ/ALA.MOLL, indicando que:

- El pozo a tajo abierto materia de regularización es antiguo y ha sido perforado en el año 1975 y al enterarme que los pozos tenían que contar con su respectiva licencia he procedido a tramitar su regularización, y por este hecho se pretende aplicarme una multa, que no está a mi alcance, porque el área mínima es de (2.00 ha.), siendo los cultivos instalados para el auto sostenimiento de la familia rural.
- Actualmente los cultivos que estaban instalados en el predio se han visto perdidos por las intensas precipitaciones pluviales en el distrito de Olmos, distrito considerado como de extrema pobreza, como se puede apreciar en las tomas fotográficas que adjunto al presente.

Que, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, a través del Informe Técnico N° 040-2017-ANA-AAA.JZ-ALA MOLL, concluye que se debe sancionar a Juan Manuel Tesen Nunura;

Que, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal N° 030-2018-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, indica lo siguiente:

- La Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, mediante Notificación N° 046-2017-MINAGRI-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL, inicia procedimiento administrativo sancionador a Juan Manuel Tesen Nunura, al haber tomado conocimiento mediante su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua en vía de regularización, de fecha 14.02.2017, que viene haciendo uso del agua por un volumen aproximado de 14 200 m<sup>3</sup> para irrigar el predio denominado “Parcela N° 3156”, ubicado en el sector Nitape del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque; tipificando dicha conducta como infracción al numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, respectivamente; cumpliendo la notificación con los requisitos que exige el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que, corresponde al órgano resolutorio evaluar la imposición o no de una sanción administrativa.
- Previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, se encuentra dentro del plazo para resolverlo; en ese sentido, se advierte que, la precitada notificación fue comunicada al administrado el día 23.03.2017, habiendo transcurrido a la fecha el plazo máximo para resolver, dado que computado el plazo desde la referida fecha, hasta la emisión de la presente resolución han transcurrido diez meses con quince (15) días; plazo que ha sido infringido en virtud a la considerable carga de expedientes que se encuentran pendientes de resolver, los mismos que datan de años anteriores y que de acuerdo a los requerimientos de la Secretaría General han sido prioridad en su atención, lo cual ha impedido avocarse a la atención del presente procedimiento; bajo este contexto, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 2) y 3) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, los cuales señalan que: **Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente.**
- Sin perjuicio de lo antes expuesto y de conformidad con el numeral 250.1. del artículo 250° del acotado TUO, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los



